

1 9 7 2

SANTIAGO DEL ESTERO



**RECLAMATORIO DE LA LEY
PROVINCIAL N.º 3.662 DE
FUNCION NOTARIAL**

DECRETO SERIE "A" N.º 822

COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA

Santiago del Estero, 8 de Agosto de 1972

VISTO:

La presentación efectuada por el COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, sometiendo a consideración del Ministerio de Gobierno el anteproyecto de reglamentación de la Ley Provincial Nº 3662, que regula la función notarial; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de Diciembre de 1971, bajo la dirección del señor Fiscal de Estado, se procedió en asamblea a elegir los miembros del Consejo Directivo del Colegio Notarial, de conformidad al artículo 115 de la referida Ley;

Que el artículo 116 del citado Cuerpo legal dispone que "el Consejo Directivo del Colegio Notarial deberá redactar el reglamento notarial en base a los principios enunciados en esta Ley y lo elevará al Poder Ejecutivo de la Provincia para su aprobación";

Que estudiando detenidamente el reglamento de referencia, se ha comprobado que el mismo reúne los requisitos necesarios y se ajusta al espíritu de la Ley;

Por ello, y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

T I T U L O I

DE LA FUNCION NOTARIAL

C A P I T U L O I

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL

Art. 1. — La certificación de copias o fotocopias constituidas por dos o más fojas podrá hacerse en cada una de ellas o bien en en la última. En este último supuesto las anteriores llevarán numeración, firma y sello del notario y la certificación expresará esas

circunstancias y las indicaciones tendientes a identificar la integridad del instrumento copiado.

Art. 2. — Las autenticaciones de firmas e impresiones digitales tienen por objeto asegurar la legitimidad de la firma o impresión y sus efectos no se extienden a la autenticación del contenido del documento ni hacen perder a éste su carácter privado.

CAPITULO II

EJERCICIO DE LA FUNCION

Art. 3. — Será obligatoria la designación de suplente cuando al tiempo de solicitarse la licencia no hubiere en la localidad otro Registro en funcionamiento.

TITULO II

DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPITULO I

Requisitos Generales

Art. 4. — El notario debe dar copia autorizada de la escritura a la parte interesada que la solicitare. Las copias podrán ser manuscritas, mecanografiadas, al carbónico por fijación hidrostática o fotocopiadas. Las fotocopias tendrán el mismo tamaño del original, aceptándose excepcionalmente una reducción como máximo del diez por ciento. Las fotocopias de medidas inferiores a las autorizadas por este artículo carecerán de valor como testimonio notarial. Empleándose papel simple de una faz, deberá a los efectos de su correcta compaginación, mantenerse al margen de la izquierda en la reproducción del reverso del sellado matriz. Mientras no se disponga de sellado con sus atributos impresos en ambas faces, deberá repetirse la foliatura en su reverso. Al expedir un testimonio el notario indicará la persona para quien se extiende y la fecha, expresando si ha sido manuscrito, mecanografiado, al carbónico, por fijación hidrostática o fotocopiado. En los testimonios que consten de más de una foja, las que precedan a la última llevarán numeración, media firma y sello del notario.

Art. 5. — La copia hace fe como la escritura matriz. El testimonio expresará las fojas del Registro en que se halle la escritura matriz y el número que le corresponda y deberá expedirse firmado y sellado por el notario. Las escrituras matrices o testimonios se harán manuscritos o mecanografiados; en el primer caso se usará tinta negra y en el segundo cinta para máquina color negro fijo, cuidando en ambos supuestos que no haya ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar o borrar el escrito. Los dos procedimientos

podrán usarse indistinta o alternativamente, pero en todos los casos las escrituras deberán confeccionarse íntegramente hasta su terminación en uno sólo de ellos. En las escrituras hechas por el sistema mecanografiado, las enmendaduras, raspaduras o entrelíneas, deberán efectuarse con la misma máquina, salvando al final el notario de su puño y letra.

Art. 6. — Los notarios de Registro y sus adscriptos tendrán un sello con que signarán todos los actos notariales que autoricen o certifiquen, el que será asentado al tomar posesión del cargo, en el Colegio Notarial, en un libro que se llevará al efecto. El sello expresará el nombre y profesión del funcionario y no podrá variarse sin autorización del Colegio Notarial. Sin perjuicio de este sello el notario podrá usar sello aclaratorio de firma, con los aditamentos que considere necesarios, sin el requisito de la registración.

CAPITULO II

DOCUMENTOS PROTOCOLARES

SECCION PRIMERA

Protocolo

Art. 7. — La apertura del protocolo a que se refiere el Art. 23 de la Ley, para los que se acojan a esta opción, deberá comunicarse al Colegio Notarial antes del primero de Enero de cada año. En este protocolo a continuación del número de la escritura deberá consignarse entre paréntesis las palabras "protocolo auxiliar". El mismo llevará índice por separado.

Art. 8. — La encuadernación de los protocolos se hará en tomos que no excedan de trescientas cincuenta hojas. El excedente que no alcanzare a dicha cifra podrá formar otro tomo con los documentos que integran el anexo. Cada volumen deberá estar encuadernado en media pasta, llevando además una funda de lona color blanco, en cuyo lomo se pondrá una inscripción en tinta color negra que indique número de Registro, nombre del notario, su condición de titular o adscripto, año a que pertenece, en su caso el carácter de general o auxiliar y el número de tomo.

Art. 9. — Los notarios están obligados a conservar sus protocolos y anexos en lugares de seguridad contra robo, incendio o cualquier otro riesgo. Antes del 31 de Mayo de cada año, los notarios deberán depositar en el Archivo General de la Provincia los protocolos y anexos a que se refiere el Art. 32 de la Ley.

SEGUNDA SECCION

ESCRITURAS PUBLICAS

Art. 10. — Si la escritura a que se refieren los supuestos del

Art. 40 de la Ley, fue extendida en otro Registro de la Provincia y el protocolo permaneciera en poder del titular, a los efectos de la anotación, se comunicará al mismo mediante copia simple. Hallándose el protocolo en el Archivo General de la Provincia, la comunicación y copia simple se remitirá a dicha repartición a iguales fines.

C A P I T U L O I I I

DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES

Art. 11. — El libro de requerimientos mencionado en el Art. 67 in fine de la Ley, será provisto por el Colegio Notarial a cada uno de los Registros de escrituras públicas. En el primer folio se consignará el número que le corresponda en el Registro a que esté asignado, el número y asiento de éste, la fecha de habilitación del libro y la firma y sello de un Consejero. En los folios sucesivos se extenderán las actas de requerimiento en forma manuscrita o mediante la impresión de una fórmula y llenado de sus claros.

Art. 12. — Las actas se extenderán una a continuación de otra por orden cronológico y serán numeradas correlativamente dentro de cada libro. Las enmiendas, borraduras y demás correcciones se salvarán al final de puño y letra del notario.

Art. 13. — Las actas deberán contener: 1. — Número de orden, lugar y fecha. 2. — Nombre y apellido del requirente o requirentes. 3. — Referencias a documentos de identidad. 4. — Formulación del requerimiento e individualización sucinta del documento o documentos en que se estampan las firmas o impresiones digitales a autenticar. 5. — Firma o impresión digital del requirente o requirente y firma y sello del notario.

Art. 14. — El Colegio verificará si se lleva el libro de requerimientos a que se refieren los artículos anteriores y en caso negativo o de que no se lleve en debida forma, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal de Superintendencia.

Art. 15. — El libro de requerimientos sólo podrá ser sacado de la escribanía, en los casos, por el modo y en la forma que la Ley determina para el protocolo.

Art. 16. — En el documento cuya firma o impresión digital se autentique, el notario indicará el folio, número y libro que correspondan al acta de requerimiento.

Art. 17. — Compete al Consejo Directivo, modificar las condiciones y requisitos a que deben ajustarse el libro de requerimientos y las actas que en él se extiendan.

C A P I T U L O I V

COPIAS Y CERTIFICADOS

Art. 18. — Las copias simples podrán obtenerse por cualquiera

de los medios previstos en el Art. 4 y además por el procedimiento del estampado con papel carbónico. No llevarán la mención relativa a la calidad de primera o ulterior y en la cláusula final se expresará el objeto para el cual se expiden.

Art. 19. — Las copias simples que sólo tengan la firma y sello del notario sirven únicamente para indicar con carácter meramente informativo la existencia del original.

Art. 20. — Las copias simples serán literales, ya sean parciales o totales. No podrán ser fragmentarias si la parte no transcripta altera o modifica el sentido de la reproducción. Cuando se trate de copias parciales se hará constar esta circunstancia en la certificación final.

T I T U L O I I I

DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIO

C A P I T U L O I

De los notarios titulares y adscriptos

Art. 21. — Los extremos mencionados en los incisos 1 a 5 del Art. 86 de la Ley, serán probados con documentos de identidad, con el original o fotocopia certificada del diploma habilitante y con constancia expedida por las autoridades o reparticiones que corresponda.

Art. 22. — Producida la vacancia o creación de una Escribanía de Registro, el Presidente del Colegio llamará a concurso y determinará:

- a) Los Registros a cuya titularidad podrá aspirarse; y
- b) El día y hora de cierre de la inscripción.

El llamado a concurso se anunciará en la sede del Colegio Notarial, sin perjuicio de la mayor difusión que el Presidente estimare útil. Los interesados deberán presentar solicitud que exprese:

- 1.—Datos personales.
- 2.—Constitución de domicilio.
- 3.—Registro a cuya titularidad aspira.
- 4.—Libro y folio de su matriculación en el Colegio.
- 5.—Antigüedad, grados universitarios y otros antecedentes que a juicio del tribunal calificador deberán ser tomados en consideración.

Vencido el plazo que se fije conforme al inciso b), la secretaria del Colegio certificará la nómina de concursantes, dando la debida difusión.

El concurso será sobre las siguientes bases y a los efectos del

cómputo final, el puntaje general por antecedentes estará representado por el cociente que arroja la división por cinco del total de puntos alcanzados:

- 1) De uno a diez puntos por antecedentes de grados universitarios, funciones directivas y de asesoramiento en Colegios, delegaciones o Congresos y Jornadas notariales del país y del extranjero. Quedan incluidos también los méritos personales de orden profesional y científico. Se tendrá en cuenta, además de la actuación profesional y el concepto que goza el interesado, su producción científica, siempre que ella estuviese vinculada a la profesión.
- 2) Un punto por cada año de titularidad, adscripción o suplencia en cualquier Registro del país, siempre que resulte de los elementos de juicio aportados por el aspirante, que ha ejercido la profesión en forma efectiva y con regularidad y las causales de su cese.
- 3) Medio punto por cada año de antigüedad como referencista, Director del Registro de la Propiedad, domicilio real en la Provincia, matrícula de notario y en cargos para cuyo desempeño se requiera el mencionado título.

Art. 23. — El tribunal calificador deberá expedirse dentro de un plazo de 30 días como máximo, a contar del cierre de la inscripción. Dentro de los 10 días siguientes de pronunciado el fallo, de los concursantes, el Colegio Notarial confeccionará una lista de tres, ordenada de acuerdo con los méritos de cada uno y la elevará al Tribunal de Superintendencia a los efectos de que éste designe en el Registro al ganador del concurso.

Art. 24. — La antigüedad como titular, adscripto o suplente de un Registro, titular de Registro especial o referencista, sólo se computará cuando de los elementos de juicio aportados por el aspirante resulte que ha ejercido la profesión en forma efectiva y con regularidad.

Art. 25. — Si alguno de los concursantes se hallare vinculado dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los miembros del tribunal calificador, éste será reemplazado.

Art. 26. — La designación del notario adscripto se hará en la forma establecida por el inciso 4 del Art. 98 de la ley.

Dándose las circunstancias previstas en el Art. 90, in-fine de la Ley, no corresponderá el llamamiento a concurso. En ese caso el Registro será conferido directamente por resolución del Tribunal de Superintendencia al adscripto que se halle en las condiciones determinadas, salvo que la vacancia se hubiere producido por destitución del titular, en cuyo caso se proveerá por concurso.

Art. 27. — En el acto del juramento, cuya fórmula determinará el Consejo Directivo, el Presidente exhortará al jurante a ajustar su conducta a las reglas de ética.

Art. 28. — El notario titular deberá establecer la sede del Registro y comenzar la atención efectiva de su oficina dentro de los 90 días de haber sido designado. Le está absolutamente prohibido tener más de una sede aunque sea con el carácter de sucursal, agencia, corresponsalia o con cualquier otra denominación o sin ella. Los notarios titulares y adscriptos establecerán sus domicilios reales en los límites del Art. 94 de la Ley, dentro de los 180 días de haber sido designados. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito al Colegio Notarial dentro de las 48 horas de producido.

La escribanía deberá permanecer abierta al público por lo menos durante 4 horas diarias.

La escribanía se instalará y mantendrá en condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de la actividad notarial según las costumbres y necesidades de cada localidad.

En caso de licencia el notario podrá en cualquier momento interrumpir el uso de la misma, reintegrándose a su actividad, pero para reanudarla cumplirá nuevamente todos los requisitos legales y reglamentarios. Deberá agregarse al protocolo, en el lugar que corresponda, la comunicación relativa a la designación de suplentes.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DEL NOTARIADO

CAPITULO I

Tribunal de Superintendencia

Art. 29. — Sin perjuicio de la inspección de los protocolos que podrá realizarla el miembro que designe el Tribunal de Superintendencia, el Colegio Notarial podrá proponer el profesional que realice dichas tareas, el que deberá ajustar su cometido a las normas que impartan el mencionado Tribunal y Colegio, por su orden.

CAPITULO II

Del Colegio Notarial

Del Consejo Directivo

Art. 30. — El ejercicio a que se refiere el artículo 101 de la Ley, lo es exclusivamente con relación a los titulares, adscriptos y suplentes de registros notariales de la Provincia.

Art. 31. — En la primera sesión que celebre luego de la asunción de funciones por los electos, el Consejo Directivo hará la distribución de cargos por votación nominal y designará de su seno un presidente, un secretario, un tesorero, dos vocales y dos consejeros suplentes.

Art. 32. — Los consejeros suplentes ingresarán automáticamente como titulares en caso de ausencia definitiva o temporaria de plazo determinado de los consejeros titulares. Lo harán en el orden que resulte del sorteo a practicarse en la sesión en que se distribuyan los cargos.

En caso de ausencias accidentales o meras inasistencias, los suplentes reemplazarán a los titulares en la sesión a la que hayan concurrido y por el orden indicado, hasta completar el total de consejeros titulares. Los suplentes, en tanto actúen como tales tendrán voz pero no voto.

Art. 33. — El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez por mes.

Art. 34. — Las resoluciones del Consejo se tomarán por una mayoría que represente más de la mitad de los consejeros salvo cuando este reglamento exija una mayoría especial. En todos los casos, la proporción establecida lo será en relación a los consejeros presentes.

Art. 35. — El Consejo Directivo podrá reconsiderar parcial o totalmente lo resuelto en una sesión si durante su transcurso se pronunciara en ese sentido una mayoría de dos tercios.

Art. 36. — Formará quórum la asistencia de más de la mitad de los consejeros, incluido el Presidente.

Art. 37. — El Consejo Directivo sesionará presidido por su titular y en caso de ausencia, por el vocal primero; a falta de éste, por el vocal segundo y en defecto de los tres, por el consejero que designe el Cuerpo al efecto para la sesión en que se haya producido el evento.

Art. 38. — Podrá designar decano del Colegio por una mayoría no inferior a dos tercios.

Art. 39. — En caso de desintegración del Consejo Directivo, sea cual fuere la causa la minoría asumirá el Gobierno del Colegio al sólo efecto de tomar medidas de carácter impostergable y convocar a comicios a fin de integrar el Cuerpo hasta la finalización del periodo o para la elección de un nuevo Consejo Directivo.

SECCION PRIMERA

Del Presidente

Art. 40. — El Presidente es el representante legal del Colegio.

Art. 41. — Son funciones inherentes al cargo:

- a) Presidir las asambleas y las sesiones del Consejo Directivo, mantener en ellas el orden y dirigir los debates. Tiene doble voto en caso de empate y puede intervenir en el debate delegando la presidencia;
- b) Firmar las comunicaciones e informes oficiales;
- c) Presentar a la asamblea ordinaria el balance y presupuesto, memoria de la marcha y estado del Colegio;

- d) Firmar con el tesorero las libranzas y órdenes de pago;
- e) Citar al Consejo Directivo por lo menos una vez por mes;
- f) Resolver cualquier asunto urgente y adoptar las providencias necesarias cuando le resulte imposible reunir al Consejo Directivo o cuando así lo requiera la naturaleza de la cuestión, de todo lo cual dará cuenta al Cuerpo en la primera sesión;
- g) Intervenir en gestiones ante los poderes públicos, pudiendo en caso necesario conferir poderes especiales con sujeción a las instrucciones de la asamblea del Consejo Directivo.

SECCION SEGUNDA

Del Secretario

Art. 42. — Son funciones del Secretario:

- 1.—Ejercer la superintendencia sobre el personal del Colegio;
- 2.—Labrar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de las asambleas;
- 3.—Llevar los registros de matrícula, firmas y sellos;
- 4.—Refrendar la firma del Presidente;
- 5.—Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

SECCION TERCERA

Del Tesorero

Art. 43. — Son deberes inherentes al cargo de Tesorero:

- a) Firmar con el Presidente las libranzas y órdenes de pago;
- b) Cobrar toda suma que ingrese a Tesorería y efectuar los depósitos bancarios;
- c) Informar al Consejo Directivo por lo menos una vez por bimestre, acerca del estado de las finanzas;
- d) Presentar al Consejo Directivo anualmente los balances respectivos y anteproyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- e) Solicitar las autorizaciones de pago correspondientes y hacerlas efectivas;
- f) Velar por la regularidad de la contabilidad del Colegio.

SECCION CUARTA

De los consejeros titulares y suplentes

Art. 44. — Los consejeros titulares están obligados a asistir a las sesiones del Consejo Directivo desde el día en que tomen posesión de sus cargos y a formar parte de las comisiones asesoras a que sean asignado. Cuando se encuentren en la imposibilidad de asistir, deberán ponerlo en conocimiento del Presidente.

Art. 45. — En caso de ausencia injustificada a más de tres se-

siones consecutivas o a seis alternadas en el año, el Consejo Directivo podrá, por mayoría de dos tercios, suspender en su cargo al infractor o separarlo definitivamente.

Art. 46. — Es facultativo de los consejeros suplentes asistir a las reuniones del Consejo Directivo y obligatorio, cuando sean convocados. En este último caso sus inasistencias se juzgarán conforme con la norma del Art. 45. Reemplazarán a los titulares en los casos y en la forma que se determina en el Art. 32.

SECCION QUINTA

De las comisiones

Art. 47. — El Consejo Directivo creará las comisiones que estime convenientes.

Art. 48. — Las comisiones colaborarán con el Consejo Directivo en función esencialmente asesora y, excepcionalmente, ejecutiva cuando obren en virtud de una expresa autorización de aquél. Deberán evacuar, verbalmente o por escrito, los informes que requiera el Consejo Directivo. Serán presididas por el notario que designe el Consejo Directivo.

Art. 49. — Para ser miembro de comisión se requiere estar inscripto en la matrícula del Colegio. Serán designados por el Consejo Directivo a simple pluralidad de sufragios y durarán en sus funciones hasta la renovación de aquél, fecha en que caducarán automáticamente. Podrán ser removidos con anterioridad por una mayoría que represente más de la mitad de los consejeros.

SECCION SEXTA

De las asambleas

Art. 50. — Las asambleas ordinarias se celebrarán en la sede del Colegio, en la Ciudad de Santiago del Estero, el mismo día en que tengan lugar los comicios para la elección de consejeros. Sin embargo y respecto de una asamblea determinada, el Consejo Directivo podrá disponer su realización en otro lugar de la Provincia.

Art. 51. — En asamblea ordinaria se tratará:

- 1) La gestión del Consejo Directivo;
- 2) Todo otro asunto incluido en la convocatoria.

Art. 52. — A los efectos de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo anterior, el Consejo Directivo distribuirá entre los miembros del notariado de la Provincia, por lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la asamblea, la memoria y balance del ejercicio correspondiente.

Art. 53. — Las asambleas sólo podrán pronunciarse sobre los asuntos para cuyo tratamiento hayan sido convocadas.

Art. 54. — La citación a asamblea se hará mediante comunica-

ción dirigida a los miembros del notariado y aviso publicado en el Boletín Oficial, con una antelación en ambos casos no menor de 5 días de la fecha fijada para su celebración. Se difundirá además, por el Colegio, mediante la exhibición de avisos en la sede de éste.

Art. 55. — No podrán participar de las asambleas los notarios suspendidos en el ejercicio de sus funciones, en uso de licencia o que sean deudores de cuotas de sostenimiento o de servicios de préstamos acordados por el Colegio, en estado de ejecución.

Art. 56. — Para funcionar válidamente, la asamblea deberá estar constituida por no menos de 15 notarios en ejercicio que se encuentren presentes en el recinto. Si no hubiere quórum, la asamblea se realizará con el número de notarios que concurran una hora después, sin necesidad de nueva citación.

Art. 57. — Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos y en todos los casos se computarán al efecto tanto los emitidos por los asambleístas presentes como por los representados.

Art. 58. — Los notarios en ejercicio cuyo Registro se encuentre a más de cien kilómetros del lugar donde se realiza la asamblea y los jubilados cuyo domicilio real exceda igual distancia, podrán conferir carta poder a otro notario, para que ejerza su representación. El documento que lo acredite no deberá contener limitación ni condición alguna.

Art. 59. — Cada asambleísta no podrá representar a más de dos notarios.

Art. 60. — Las cartas poderes llevarán el nombre del poderdante, número de colegiado, sede del Registro en que actúa o domicilio real si es jubilado, nombre del apoderado y número de colegiado y firma del conferente.

Art. 61. — La función de verificar si las cartas poderes se ajustan a la reglamentación, será desempeñada por el Secretario del Colegio. Las cartas poderes se conservarán en secretaría por el término de un año.

Art. 62. — La asistencia de los asambleístas así como la existencia de representaciones, se registrarán en la forma que reglamente el Consejo Directivo.

Art. 63. — Producida alguna de las situaciones previstas en el Art. 56, el Presidente declarará constituida la asamblea con expresa mención del número de miembros presentes y de los representados. Dispondrá asimismo, las medidas de orden interno que faciliten la individualización de los apoderados y del número de sus representados.

Art. 64. — Los asambleístas podrán examinar por sí toda la documentación relativa a la constitución y funcionamiento de la asamblea y a los asuntos sometidos a su consideración y requerir los informes y aclaraciones que estimen pertinentes.

Art. 65. — Para intervenir en el debate el Presidente deberá comunicar su deseo a la asamblea y abandonar su sitio dejando a

su reemplazante legal. Quién presida no votará sino en caso de empate.

Art. 66. — Los consejeros no podrán votar al tratarse la gestión del Consejo Directivo ni en otro asunto en que esté en juego su responsabilidad.

Art. 67. — La asamblea podrá designar las comisiones de estudio o asesoramiento que estime necesario para una mejor elucidación de los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 68. — En el curso de la asamblea, sus miembros podrán formular mociones simples o de orden. Las primeras se considerarán aprobadas si no hubiere oposición.

Art. 69. — Es moción de orden toda proposición dirigida a que:

- 1.—Se declare libre o se cierre el debate;
- 2.—Se pase a cuarto intermedio;
- 3.—Se rectifique una votación;
- 4.—Se aplace la consideración de un asunto, pase a estudio de una comisión o vuelva a ella.
- 5.—Se anticipe la consideración de un asunto con preferencia a otros que lo precedan;
- 6.—Se revea una resolución de la misma asamblea.

Art. 70. — El tratamiento de las mociones de orden será previo a todo otro asunto. Se discutirán sumariamente, haciéndose uso de la palabra una sola vez por un término no mayor de cinco minutos, salvo el autor de la moción que tendrá derecho a réplica por igual término. La moción de reconsideración debe ser aprobada por dos tercios.

Art. 71. — El presidente dirigirá el debate y vigilará el cumplimiento del reglamento. Concederá la palabra preferentemente a quienes no hubieren hablado y procurará evitar las interrupciones y dilaciones innecesarias a objeto de mantener el orden y agilizar el desarrollo de la asamblea. Podrá llamar al orden a un orador cuando se aparte de la cuestión, no se ajustare al reglamento, no guardare estilo o formulare manifestaciones contrarias al decoro. Si insistiere, la asamblea podrá privarle del derecho a hacer uso de la palabra y en caso de no acatamiento, disponer su retiro del recinto.

Art. 72. — Si dos o más miembros pidieren al mismo tiempo el uso de la palabra, el Presidente la concederá a quien se propusiere sostener un punto de vista contrario del que le hubiere precedido.

Art. 73. — Las votaciones se harán de viva voz o por signos, por la afirmativa o negativa. A pedido de un asambleísta, apoyado por tres más, se hará nominalmente. Quien se abstenga de votar, podrá explicar a la asamblea los motivos determinantes de su actitud.

Art. 74. — Los proyectos que comprendan varias cuestiones se discutirán y aprobarán previamente en general para luego discu-

titias y votarias en particular salvó que la asamblea resolviera tratarlos globalmente.

Art. 75. — Cuando se propusieren enmiendas a proyectos sometidos a la consideración de la asamblea, si la comisión que preparó el despacho las acepta, se votará con las modificaciones propuestas. En caso contrario se votará el proyecto original y sólo si resultare rechazado, se votarán las enmiendas en el orden en que hubieren sido propuestas. Se procederá también en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, si el proyecto no tuviere despacho de comisión y hubiere sido elaborado por el Consejo Directivo o por una comisión designada por éste o por uno o más notarios. En tales casos la facultad de aceptar o no las enmiendas propuestas en la asamblea, será ejercida por quien sea responsable.

Art. 76. — Las asambleas extraordinarias se regirán por las mismas normas que las ordinarias con las siguientes salvedades:

- 1.—Se realizarán toda vez que lo resuelva el Consejo Directivo por propia iniciativa o a pedido por escrito de no menos de diez colegiados. En este último caso, el Consejo deberá convocar para dentro de los dos meses de la fecha de entrada de la solicitud.
- 2.—Los asuntos a tratar serán los fijados por el Consejo Directivo cuando la convocatoria responda a su propia iniciativa o los que motivaren la solicitud de asamblea formulada por los colegiados.

Art. 77. — Cuando los asuntos a tratarse en las asambleas extraordinarias convocadas por el Consejo Directivo por propia decisión, fueren de tal naturaleza que aconsejaren la conveniencia de una ilustración previa del notariado para que pueda pronunciarse con mayor acopio de información, podrá disponer a este objeto la realización de reuniones previas de carácter informal, sin perjuicio de utilizar, además otros medios de información.

SECCION SEPTIMA

De la elección de consejeros

Art. 78. — La elección de los miembros del Consejo Directivo se hará con una antelación no menor de 30 días de la fecha establecida para la asunción de funciones.

Art. 79. — En la misma oportunidad designará una Junta Electoral que tendrá las siguientes funciones:

- 1.—Organizar el acto electoral;
- 2.—Verificar si el padrón de electores ha sido debidamente actualizado, efectuar en su caso, las correcciones correspondientes y disponer su publicación en la sede del Colegio.
- 3.—Recibir las listas de candidatos y aprobarlas u observarlas si no estuvieren conforme a la Ley.
- 4.—Pronunciarse sobre las tachas de electores que se formulen hasta cinco días antes del comicio;

- 5.—Recibir los votos, escrutarlos y proclamar los electos;
6.—Resolver todas las cuestiones que pudieran plantearse durante los comicios y el periodo preelectoral.

Art. 80. — Sólo podrán formar el padrón de electores los notarios colegiados o jubilados hasta el día en que el Consejo Directivo convoque a comicios y que no les alcancen las inhabilidades del Art. 55 del reglamento.

Art. 81 — Las resoluciones de la Junta Electoral son apelables dentro de los tres días de su notificación ante el Consejo Directivo y este se pronunciará dentro de los diez días de interpuesto el recurso.

Art. 82. — La Junta Electoral estará integrada por tres miembros designados por el Consejo Directivo entre los electores que no desempeñen funciones de consejeros titulares ni suplentes.

Art. 83. — Los miembros de la Junta Electoral serán invitados a constituir el Cuerpo por el Presidente del Colegio y elegirán de su seno, en la primera sesión, un presidente y un secretario.

Art. 84. — Las listas de candidatos se presentarán quince días antes de la fecha fijada para los comicios, con sujeción a las siguientes formalidades:

- a) Al lado del nombre y residencia de cada uno de los integrantes de la lista, éstos deberán estampar su firma en prueba de aceptación.
- b) Los electores que apoyen la lista deberán designar a dos de ellos para que en forma indistinta realicen las gestiones de aprobación ante la Junta Electoral, a cuyo objeto constituirán domicilio especial en la Ciudad de Santiago del Estero.

Art. 85. — La presentación se hará en dos ejemplares iguales, ambos firmados y uno de ellos será devuelto al representante de la lista con la firma y sello del Secretario de la Junta Electoral y la constancia del día y hora de recepción.

Art. 86. — Dentro del término de tres días a partir de la fecha de la presentación, el representante de la lista recibirá la nota de aprobación. En caso de no aprobarse la lista en razón de que alguno o algunos de los candidatos no reunieren los requisitos exigidos o no se hubieren cumplido las formalidades previstas en los Arts. 84 y 85, su representante deberá sustituir los observados o subsanar los defectos de forma, dentro del término de tres días de su notificación. Si no lo hiciere, la lista se tendrá por no presentada.

Art. 87. — Aprobadas las listas, la Junta Electoral dispondrá su impresión en papel blanco de formato uniforme, encabezadas con el nombre del Colegio, fecha de los comicios, la leyenda "Elección de consejeros" y los nombres de los candidatos en el orden de su presentación, separados por titulares y suplentes. No se permitirá la adición de emblemas ni de lemas ni ninguna otra individualización de núcleos; si hubieren varias, sólo se admitirá estampar el número de orden de cada una de ellas según la fecha de su presentación.

Art. 88. — El acto electoral se realizará en la sede del Colegio a las 10 horas del día fijado y se clausurará a las 12. La Junta Electoral presidirá en pleno la apertura y cierre del comicio, podrá disponer el funcionamiento del número de mesas receptoras de votos que a su juicio fueren necesarias y designará para su atención comisiones de tres electores no candidatos, de los cuales dos por lo menos deberán permanecer en funciones.

Art. 89. — El voto será secreto y por lista completa y se emitirá en sobre cerrado que suministrará la Junta Electoral y que depositará el elector previa justificación de su carácter de colegiado, en la urna correspondiente a su mesa. Podrá también emitirse por correo, en sobre en blanco, cerrado y remitirlo en otro en el que se consigne el nombre, residencia, firma y número de colegiación del sufragante. Este a su vez, deberá incluirse en un tercer sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral. Verificada por éste la autenticidad de la firma y los datos de identificación, procederá a su apertura y a depositar en la urna respectiva el sobre que contenga el sufragio. Toda marca o señal que pudiere servir para identificar el voto, violando su secreto, determinará su anulación.

Art. 90. — Cerrado el acto, cada una de las mesas procederá a efectuar el recuento de votos y practicará el escrutinio por lista, desechando las tachas de los candidatos que contenga, así como la inclusión de otros nombres. Si la tacha fuese total, se considerará voto en blanco. Una planilla con los datos del escrutinio, firmada por la comisión de cada mesa, será elevada a la Junta Electoral. Esta procederá a practicar el cómputo total levantando acta que firmarán sus miembros. Luego, proclamará públicamente los electos y hará entrega del acta a las autoridades del Colegio, con lo que finalizará su cometido.

Art. 91. — Todo elector podrá fiscalizar el desarrollo de los comicios e interponer las reclamaciones que considere pertinentes a la Junta Electoral, la que deberá pronunciarse en el acto.

Art. 92. — Los consejeros asumirán sus funciones dentro de los 80 días en que fueren electos. Durarán dos años en su mandato y podrán ser reelectos.

SECCION OCTAVA

De las Reglas de Etica

Art. 93. — Los notarios deben cumplir las reglas de ética prescritas en este reglamento y las que establezca el Consejo Directivo. Su violación se considerará falta grave y determinará la aplicación de sanciones por el Colegio Notarial.

Art. 94. — Constituyen en general faltas de ética del notario los actos que afectan el prestigio y decoro del Cuerpo notarial o

que fueren lesivos a la dignidad inherente a la función o que importen el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración que se deben los notarios entre sí, y en especial:

- 1.—Las gestiones con el objeto de obtener su intervención para un acto que conforme a derecho, no habría de corresponderle.
- 2.—La intervención oficiosa en asuntos confiados a un colega.
- 3.—Las ofertas de mejoras en los honorarios con la finalidad de allegarse trabajo profesional.
- 4.—Todo acto que importe colocarlo en situación competitiva desleal respecto de sus colegas.
- 5.—Aconsejar a los requirentes la adopción de formas jurídicas o documentales inadecuadas, con el exclusivo propósito de obtener una mayor retribución.
- 6.—Demorar sin causa justificada la rendición de cuentas de los fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones.
- 7.—No entregar a los interesados los testimonios de los documentos autorizados sin causa debidamente justificada y que no le fuese imputable.
- 8.—Retener indebidamente títulos y documentos con miras a asegurarse su intervención en nuevos negocios.
- 9.—La asociación profesional o la participación activa o pasiva con personas que no sean colegas o con notarios jubilados o sus herederos.
- 10.—Compartir la Escribanía con corredores de comercio, martilleros, comisionistas o comerciantes.
- 11.—La publicidad excesiva. Para mantenerse dentro de esta regla, deberá limitar el anuncio de su actividad a la publicación de su nombre, grados académicos, función en el Registro, domicilio, teléfono y horas de atención al público, sin utilizar la radiotelefonía, la televisión, elementos sonoros, luminosos ni letreros de tamaño que exceda la mera necesidad de advertir al público la ubicación de la Escribanía.

C A P I T U L O III

ARANCEL PROFESIONAL

Art. 95. — Los notarios que actúan en jurisdicción provincial, percibirán honorarios por escritura de compraventa, sociedad, locación, permuta, donación, división, constitución y cesión de derechos reales, y, en general, por todo acto o contrato que se refiera a dinero o bienes de cualquier naturaleza, de acuerdo al siguiente arancel, en tanto no esté previsto el caso en otras disposiciones del presente capítulo:

Hasta \$ 100 \$ 20.—

De \$ 100,01 hasta \$ 10.000, la cuota fija de \$ 20
más el 3 % sobre el excedente de \$ 100.—
De \$ 10.000,01 hasta \$ 100.000, la cuota fija de \$ 317
más el 1 ½ % sobre el excedente de \$ 10.000.—
De \$ 100.000,01 en adelante, la cuota fija de \$ 1.667
más el 1 % sobre el excedente de \$ 100.000.—

Art. 96. — Las escrituras de cancelación, liberación y levantamiento de inhibición, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta \$ 100 \$ 30.—
Desde \$ 100,01 en adelante, la cuota fija de \$ 30
más el ½ % sobre el excedente de \$ 100.—

En las escrituras relativas a la propiedad horizontal, se aplicará la escala de este artículo por el "Reglamento de Copropiedad y Administración" y la del artículo 95, por los contratos de compraventa y/o hipotecas de cada unidad.

Art. 97. — La fijación del monto de cada escritura se hará de acuerdo a las siguientes bases:

- a)—En las escrituras de compraventa o cesión de derechos, se tendrá en cuenta el precio; en las escrituras de sociedad, el capital social o su ampliación, en su caso; en las de hipoteca o constitución de derechos reales de garantía, el monto del préstamo o deuda garantizada; en las de declaración de dominio o constitución de condominios, cesión de derechos hereditarios o división de herencia o condominio, el valor en que se haya tasado el inmueble si fuera superior al de la valuación fiscal;
- b)—En las escrituras de permuta, el valor total de los inmuebles a permutarse si este fuere superior al de la valuación fiscal, tomándose ésta como base en caso contrario;
- c)—En las escrituras de locación de obra, el importe de las obras contratadas;
- d)—En las escrituras de constitución de sociedades anónimas, el monto del capital suscrito;
- e)—En las escrituras de locación de inmuebles o de servicios, el importe que corresponda a todo el plazo fijado, excluyendo las prórrogas;
- f)—En las escrituras de fianza o prenda, el monto de las obligaciones afianzadas; y
- g)—En los contratos de rentas vitalicias, la suma de dinero o el valor de la cosa que se entrega a cambio de la renta.

Art. 98. — Se cobrará el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios fijados en la escala del artículo 95, a los siguientes actos: Disolución de sociedad de cualquier género, división de hipotecas,

modificación de contratos sociales ya constituidos en escritura y de hipotecas o de cualquier acto que modifique, amplíe o extinga contratos ya constituidos, cuando los mismos hayan sido autorizados por el mismo notario.

Art. 99. — Se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la escala del artículo 95, por las escrituras de protocolización de ventas, de hipotecas, de hijuelas, declaratorias de herederos o testamentos y de cualquier otro acto o contrato que trasmita, amplíe o modifique derechos reales. Para la protocolización de testamentos y de declaratorias de herederos sin hijuela se aplicará la tasa del artículo 103, inciso c).

Art. 100. — En los inventarios practicados sin intervención judicial, se cobrará sobre el valor de los bienes inventariados.

Art. 101. — Se cobrará con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los honorarios fijados en la escala del artículo 95, las escrituras judiciales. Se cobrará con el treinta por ciento (30%) de disminución, las escrituras que deban ser inscriptas o protocolizadas en otras jurisdicciones; y con el quince por ciento (15%) de disminución, las escrituras de protocolización y el diligenciamiento de inscripción de escrituras otorgadas en otras jurisdicciones.

Art. 102. — En las escrituras de donación se cobrará de acuerdo a la escala del artículo 95.

Art. 103. — Los notarios percibirán los siguientes honorarios fijos.

a) — Por poderes especiales, sustitución de los mismos y venias especiales, para un sólo asunto, \$ 20.— Por poderes especiales para inmuebles y para varios asuntos determinados y generales para asuntos judiciales, \$ 30.— Por poderes generales de administración y amplios, \$ 50.— Los honorarios se entienden para un otorgamiento, si fueran más de uno, \$ 5.—, por cada otorgante que exceda. Si el poder tuviera que inscribirse en algún Registro o legalizarse en el Colegio Notarial, se cobrará además \$ 5.—.

b) — Por la revocatoria y renuncia de mandatos especiales o generales, \$ 20.— y si su notificación se encomendare al notario, \$ 20.—, por cada diligencia o notificación.

c) — Por escritura de protesto contra una firma y hasta \$ 100.—, \$ 20.— Y de \$ 100,01 en adelante, \$ 20.—, más el dos por ciento (2%) sobre el excedente de \$ 100, y \$ 5.—, adicionales por cada firma protestada, diligenciada o notificada que excediera de una. Desde el momento de haberse iniciado la gestión de aceptación o cobro de un documento entregado al notario para el protesto, percibirá el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados precedentemente si el obligado aceptase o abonase el importe del documento.

d) Por las escrituras de protestas, intimación, notificación, constatación de hechos, carta dotal y compromiso arbitral, \$ 70.—

e) Por los testamentos por acto público otorgados en la oficina, \$ 100.—, fuera de la oficina \$ 150.—.

f) Por depósito de testamentos ológrafos, \$ 100.—.

g) Por acta de testamento cerrado o carátula del mismo, \$ 100.—

h) Por aceptación de renuncia de herencia, \$ 100.—.

i) Por compromiso arbitral, \$ 100.—, si no se expresare cantidad y si se expresare el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 95.

j) Cuando se expida más de una copia de las escrituras que se hicieran, se cobrará \$ 10.—, si no excede de dos hojas, y \$ 5.—, por cada una de las subsiguientes.

k) Por cada certificación de firma, \$ 5.—, y si además se certifica la vigencia de un contrato, \$ 10.—, adicionales.

l) Por cada acta de sorteo, asambleas, o reunión de comisiones, \$ 100.—.

m) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo, \$ 20.— Por toda consulta de carácter profesional que no se traduzca en un acto o contrato a realizarse, \$ 50.—.

n) Por cada planilla que el notario deba confeccionar para determinar el monto del Impuesto a las Ganancias Eventuales \$ 10.—, y si llegare a corresponder retención de suma alguna en tal concepto, \$ 15.—.

Art. 104. — Los proyectos de contratos de toda índole que deban realizarse en escritura pública cuya redacción se encomendare al notario, no podrán cobrarse en ningún caso si el contrato se formalizase ante el mismo notario, pero si así no fuere se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del honorario fijado en este arancel. Por los boletos de compraventa se cobrará el veinte por ciento (20%) de la escala del artículo 95, sobre el monto de la operación, con un mínimo de \$ 50.—.

Art. 105. — Si en la escritura se hiciese necesaria la transcripción de documentos habilitantes, se cobrará \$ 5.—, cada hoja o fracción transcrita a cargo de la parte que motivó la transcripción. Por la inscripción de contratos en el Registro Público de Comercio, cobrará la suma de \$ 50.—, cuando los mismos sean inferiores a \$ 1.000, y en adelante, la suma de \$ 50.—, más el $\frac{3}{4}$ %, sobre el excedente de dicha cantidad cuando el contrato no haya sido otorgado por el mismo notario.

Art. 106. — Por la tramitación y diligenciamiento de todos los certificados, si el valor de la escritura fuera hasta \$ 1.000, se cobrará \$ 10.—. De \$ 1.001 a \$ 10.000, se cobrará \$ 50.—. De \$ 10.001 a \$ 50.000, se cobrará \$ 70.— Y de \$ 50.001 en adelante, se cobrará \$ 100.—.

Art. 107. — Por la relación o referencia de títulos, de \$ 60 a \$ 100.—, según su importancia.

Art. 108. — Se cobrará el arancel fijado con más los aumentos que a continuación se indica:

a)—Con el 30% de recargo, cuando se otorguen fuera de las horas hábiles de oficina; y

b)—Con el 10% de recargo, las que se firmen fuera de la escribanía.

Art. 109. — Cuando no se expresare el monto de las operaciones o por su naturaleza no corresponda apreciación primitiva, y en los casos no previstos por este arancel, se aplicará por analogía, las disposiciones del mismo. En caso de duda, se recurrirá al Colegio Notarial a petición de los interesados.

Art. 110. — Cuando en una escritura se realicen dos o más contratos, se cobrará íntegro el contrato de más valor, y el 50% del honorario que corresponda a los demás contratos.

Art. 111. — Si fuera necesario anular una escritura por causas atribuibles a los otorgantes y ésta se otorgase después, se cobrará el honorario con un 25% de recargo, y si no se otorgare, se cobrará la mitad del honorario. En ambos casos corresponderá abonar el recargo u honorario a la parte que hubiera dado lugar a la anulación.

Art. 112. — Por los actos y contratos no previstos en este arancel, se cobrará un honorario convencional. Si las partes no se pusieran de acuerdo, el honorario será regulado por el Colegio Notarial a petición de cualquiera de las partes interesadas.

Art. 113. — Las sumas fijadas comprenden el honorario del notario, la expedición de los testimonios que correspondieran, la diligencia y la inscripción de los mismos en el Registro General de la Propiedad.

Art. 114. — En las escrituras de compraventa, locación y cesión, el vendedor, locador o cedente, abonará los gastos que ocasione el juego de certificados y la reposición fiscal; y el adquirente, locatario y cesionario, abonará la inscripción del título y los honorarios del notario.

Art. 115. — En el acto de la firma de la escritura, el notario tendrá derecho a exigir el pago de sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos y demás que sean necesarios para la completa tramitación del acto o contrato formalizado. Los notarios serán responsables de la exacta inversión de las sumas recibidas para la efectividad de dichos pagos y de todos los importes que perciban deberán dar recibos detallados, con expresión de la clase y monto de la operación formalizada.

Art. 116. — El Escribano de Gobierno percibirá el 50% de los honorarios fijados en este arancel, y, en general, se ajustará a las disposiciones contenidas en él.

Art. 117. — Todo notario tiene obligación de colocar en lugar visible de su oficina el presente arancel y de otorgar recibo por los honorarios que perciba, bajo pena de una multa de \$ 100.—

Art. 118. — Las disposiciones de este arancel tendrán carácter

de orden público, siendo nulo todo convenio que modifique las escalas y bases establecidas en él.

CAPITULO IV

DE LAS LEGALIZACIONES

Art. 119. — El Colegio legalizará la firma de los notarios colegiados. La legalización importa certificar la autenticidad de la firma y sello del notario y que éste ha obrado en el ejercicio de su función fedataria.

Art. 120. — A los efectos indicados en el artículo precedente, se llevará en el Colegio un registro de firmas y sellos.

Art. 121. — La certificación se extenderá en formulario impreso al efecto y será suscripta por uno de los miembros del Consejo Directivo, conforme al turno que a tal objeto se establezca.

Art. 122. — La legalización se requerirá en el horario que al efecto se establezca, abonándose en ese momento el derecho correspondiente, y será despachada dentro de las 24 horas hábiles.

Art. 123. — La legalización será denegada:

- 1) Respecto de los documentos notariales, cuando no se ajusten ostensiblemente a los requisitos esenciales exigidos por la ley o se desprenda de sus propias constancias que el notario no actuó en la demarcación asignada a su Registro.
- 2) Con relación a las certificaciones de autenticidad de firmas e impresiones digitales:
 - a) Cuando en su texto no se haga constar que han sido puestas en presencia del notario, coetáneamente a la autenticación y por personas de su conocimiento;
 - b) Si la certificación no se extiende o comienza al pie del documento privado donde esté la firma o impresión digital;
 - c) Si se ha omitido la mención del folio, número de acta y del libro de requerimientos a que se refiere el artículo 11;
 - d) Por incumplimiento de requisitos formales que establezca el Consejo Directivo con la prevención de que su inobservancia obstará a la legalización.

Art. 124. — El Consejo Directivo fijará la cuantía de los derechos. El importe de lo recaudado por tal concepto integrará los ingresos generales del Colegio.

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO NOTARIAL

Art. 125. — El patrimonio del Colegio Notarial se formará con los recursos establecidos en la Ley y los que a continuación se determinan y se enuncian detalladamente:

- a) Con el derecho de \$ 50.—, por inscripción en la matrícula profesional;
- b) Con el importe de una estampilla de \$ 0,50.—, que hará imprimir y que se adherirá a cada hoja de actuación en las escrituras matrices, antes del sellado y habilitación de cuadernillos, debiendo los notarios adquirir directamente de la Tesorería del Colegio los valores referidos; pudiéndose optar por la colocación de una estampilla de \$ 5.—, en la primera de las 10 hojas que componen un cuadernillo de protocolo;
- c) Con el 5% de las sumas que se depositen conforme a las normas que establezca el Colegio por inscripción de títulos a que se refiere el artículo 51 de la Ley;
- d) Por el derecho de \$ 50.—, en concepto de renovación de inscripción en la matrícula;
- e) Con el importe de las multas aplicadas a los notarios;
- f) Con el monto de la cuota mensual societaria, que se fija:
 - 1) \$ 10.—, para los notarios con registro; 2) \$ 8.—, para los notarios adscriptos, y 3) \$ 5.—, para los notarios suplentes;
- g) Por la suma de \$ 5.—, por cada legalización;
- h) Por una estampilla de \$ 5.—, por cada certificación de firma o impresión digital puesta en instrumentos privados, fotocopias, etc. De esta suma el notario interviniente percibirá un retorno del 50%;
- i) Por una estampilla \$ 1.—, que se colocará en todos los testimonios junto a la firma del notario;
- j) Por la cuota de \$ 20.—, que abonará cada notario como derecho de inscripción a los concursos de antecedente;
- k) Por la suma de \$ 10.—, que se abonará por los certificados sobre matriculación, suspensión, inhabilitación y de todo otro carácter que expida el Colegio a sus integrantes o a los notarios de cualquier jurisdicción del país;
- l) Por las comisiones que se obtengan de la venta de valores fiscales que se le encomienden;

ll) Por los intereses y rentas de las inversiones que realice el Colegio;

m) Por las donaciones y legados que se hicieren al Colegio.

El incumplimiento por los notarios de las obligaciones que surgen de este artículo los harán pasibles de las sanciones que resuelva aplicar el Colegio Notarial.

CAPITULO VI

FERIA NOTARIAL

Art. 126. — Los meses de enero y febrero serán de receso para todas las Escribanías de Registro de la Provincia.

Art. 127. — El receso notarial se cumplirá en dos turnos, durante los meses enunciados en el artículo anterior, procediéndose del siguiente modo:

- a) En los Departamentos donde funcione más de un Registro, el Colegio Notarial determinará mediante sorteo y por primera vez, por mitad los turnos de receso. Estos turnos se invertirán alternativamente en los años siguientes, de modo que el Registro que el primer año esté de receso, estará en actividad el año siguiente y así sucesivamente. Si resultare impar el número de Registros, al crearse nuevos, éstos se irán distribuyendo equitativamente para mantener la igualdad.
- b) En los Departamentos en que haya un sólo Registro y funcione Justicia de Paz Letrada, será reemplazado por el Secretario del Juzgado, quien podrá autorizar en el protocolo del notario los actos determinados por el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales, a saber: poderes, protestos, convenciones matrimoniales, donaciones y testamentos, debiendo las escrituras de las tres últimas categorías, protocolizarse ante juez competente.
- c) En los Departamentos o localidades en que haya un sólo Registro y funcione Juzgado de Paz no Letrado, quien desempeñe estas funciones, reemplazará al notario y autorizará igualmente, en el protocolo del mismo, los actos mencionados en el inciso precedente.

En el caso de los incisos b) y c), el receso del Registro también será de un mes, y a los fines de determinar el turno que le corresponda, será igualmente sorteado por primera vez por el Colegio Notarial, procediéndose en los años siguientes como establece el inciso a).

Art. 128. — El receso, en cada turno, tendrá una duración de 15 días obligatorios y 15 días optativos. Los notarios que optaren por el término mínimo deberán comunicarlo al Colegio Notarial hasta el día 26 de diciembre.

Art. 129. — En las localidades donde no haya autoridad judicial, mientras el Registro se halle en receso, tendrán jurisdicción concurrente los notarios de toda la Provincia, al sólo efecto de autorizar los actos urgentes, imprescindibles e impostergables que requieran necesariamente su traslado.

Art. 130. — En el caso de los notarios adscriptos, dado el carácter que les asigna el artículo 91 de la Ley, tendrán el receso en el mismo turno de sus titulares. Cuando se trate de esposos titulares de Registros, ambos tendrán el receso en el mismo turno.

Art. 131. — Los turnos de receso podrán ser permutados, para lo cual los titulares de Registro deberán comunicar al Colegio Notarial 5 días antes de su iniciación.

Art. 132. — Los notarios titulares y adscriptos, deberán comunicar al Colegio Notarial en los 3 días inmediatos a la iniciación del receso, el número, folio y fecha de la última escritura autorizada, el objeto de la misma y el nombre de el o de los comparecientes.

Art. 133. — Durante el receso los notarios no requerirán permiso para ausentarse del lugar de su jurisdicción.

Art. 134. — Los notarios quedarán inhabilitados para realizar acto notarial alguno durante el receso, salvo los trámites indispensables de los que hubieran autorizado con anterioridad. El notario que viole estas disposiciones será suspendido por el término de 15 días y los honorarios devengados en las escrituras que hubiere autorizado, se aplicarán en beneficio de la biblioteca del Colegio Notarial.

Art. 135. — Antes de comenzar el receso el Colegio Notarial comunicará al Tribunal de Superintendencia y al Registro General de la Propiedad los turnos de cierre de las notarias. El primer organismo no rubricará cuadernillos de protocolo a los notarios en receso y el segundo no dará curso a ninguna gestión inicial de los mismos.

Art. 136. — Para conocimiento del público, en cada notaria, se colocará en lugar visible un cartel que indique que se halla de receso, el que será provisto por el Colegio Notarial.

Art. 137. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y BOLETIN OFICIAL.

CARLOS ALBERTO JENSEN

JULIO VICTOR NAVARRO